



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0174-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0351/2024, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0351/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0174-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 043/2024, de fecha veintiún (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, interpuesto por la ciudadana Norisbel Uceta Molina, en la que figura como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, mediante instancias depositadas en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Norisbel Uceta Molina, contra la Resolución núm. 043/2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, con ocasión de una solicitud de revisión de las actas manuales de escrutinio. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación interpuesto contra la Resolución número 00043/2024 de fecha 21 de MAYO del año 2024, de la Junta Electoral del municipio de Santo Domingo Oeste.

SECUNDO: En cuanto al fondo, acoger el indicado recurso, y en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución número 00043/2024 de fecha 21 de MAYO del año 2024, de la Junta Electoral del municipio de Santo Domingo Oeste; en consecuencia ORDENAR a la Junta Central



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral (JCE) y a la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste la revisión y entrega de todas las actas manuales y digitales de escrutinio, referentes al voto preferencial, en el nivel de Diputados, de la circunscripción 4 de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, a fin de poder constatar o no si cientos de votos preferenciales obtenidos por la recurrente le fueron computados no o les fueron computados a otros candidatos.

TERCERO: Que de comprobarse luego de la revisión de todas las actas manuales y digitales de escrutinio, que ciertamente se produjo un error material en el cómputo de los votos, se le ordene a la Junta en cuestión a computar de manera correcta los votos a cada candidato según corresponda.

CUARTO: Ordenar la ejecución provisional de la sentencia que intervenga, no obstante, cualquier recurso.

QUINTO: Declarar de oficio las costas del presente proceso” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-282-2024, mediante el cual, dispuso el conocimiento del referido recurso de apelación en audiencia pública en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), y ordenó la notificación del referido recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, para que consecuentemente estos comparecieran a la referida audiencia.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la referida fecha, compareció el licenciado John García, por sí y por el licenciado Francisco Díaz, en representación de la parte recurrente. Por otro lado, presentaron calidades los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, en representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE). Acto seguido la parte recurrente procedió a presentar sus conclusiones:

“PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación interpuesto contra la Resolución núm. 00043/2024 de fecha 21 de mayo del año 2024, de la Junta Electoral del municipio de Santo Domingo Oeste.

SECUNDO: En cuanto al fondo, acoger el indicado recurso, y en consecuencia, declarar la nula la Resolución núm. 00043/2024, de fecha 21 de mayo del año 2024, de la Junta Electoral del municipio de Santo Domingo Oeste; en consecuencia ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE) y a la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste la revisión y entrega de todas las actas manuales y digitales, relación de votos, referentes al voto preferencial, en el nivel de Diputados, de la circunscripción 4 de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, a fin de poder constatar si ciertamente los votos plasmados fueron los que saco cada candidato o fueron computados de manera errónea a otro candidato.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Que, de comprobarse luego de la revisión de todas las actas manuales y digitales de escrutinio, que ciertamente se produjo un error material en el cómputo de los votos, se le ordene a la Junta en cuestión a computar de manera correcta los votos a cada candidato según corresponda.

CUARTO: Ordenar la ejecución provisional de la sentencia que intervenga, no obstante, cualquier recurso.

QUINTO: Declarar de oficio las costas por tratarse de materia electoral.

Bajo reservas.”

1.4. En esas atenciones, la parte recurrida concluyó de la siguiente manera:

“Primero: Que el Tribunal tenga a bien recalificar el presente proceso, para que sea conocido como un recurso de apelación contra decisiones emitidas por la Juntas Electorales sobre recuento de votos y reparo del cómputo electoral.

Segundo: Que el Tribunal tenga a bien, declarar irrecibibles, las conclusiones previstas en el ordinal tercero del escrito introductorio del recurso de apelación, por constituir una violación al principio de inmutabilidad del proceso y con ello implica violación al derecho de defensa de la parte recurrida al diferir de las conclusiones planteadas ante la Junta Electoral, que dictó la resolución apelada.

Tercero: Que tengáis a bien admitir en cuanto la forma el recurso de apelación de que se trata, por haber sido intentado de conformidad con las reglas aplicables.

Cuarto: Rechazar en cuanto al fondo el susodicho recurso, confirmando a su vez íntegramente la resolución apelada, pues las pretensiones de la parte recurrente se sustentan en un documento carente de fuerza probatoria y porque no concurre ninguno de los escenarios excepcionales para que la Corte pueda disponer la medida de recuento de votos.

Quinto: Que las costas sean compensadas de conformidad con las reglas aplicables a la materia.

Sexto: Que se nos otorgue un plazo de 3 días para producir y depositar un escrito justificativo de las presentes conclusiones.

Bajo reversas.”

1.5. A seguidas, el recurrente, expresó como respuesta:

“Nos adherimos a la solicitud de reclasificación del proceso y al plazo de 3 días para el escrito justificativo de conclusiones.

Ratificamos conclusiones.”

1.6. De inmediato, la parte recurrida expresó:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Ratificamos conclusiones.”

1.7. Oídas las partes, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal les otorga un plazo de tres (3) días a ambas partes para que puedan depositar un escrito justificativo de las conclusiones.

SEGUNDO: Después de vencido ese plazo, el proceso pasa a la etapa de estado de fallo reservado.

TERCERO: Una vez tomada la decisión, será notificada a las partes.”

1.8. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo reservado, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende que este Tribunal revoque la resolución objeto del presente recurso argumentando que “(...) en el boletín número 21 provisional, emitido por la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Oeste, con el cómputo del 100% de los colegios, al candidato núm. 1 de la Fuerza del Pueblo, le fueron computado 3,846 votos, al candidato núm. 2, 4,925, al candidato núm. 3, 6,745, al candidato núm. 4, 4,677, al candidato núm. 5, 3,825, al candidato núm. 6, 444 y a la candidata núm. 7, ósea a NORISBEL UCETA MOLINA les fueron computados solo 4,507 votos” (*sic*).

2.2. Así mismo indica que “(...) de las 7 curules en cuestión el Partido Fuerza del Pueblo de acuerdo a la votación obtenida de 35,155 vs 14,446 del PLD vs 86,252 del PRM, luego de la aplicación del método D'hont obtendría dos escaños, los cuales pasarían a ser ocupados por las dos candidaturas que hayan obtenido mayor cantidad de votos” (*sic*). Expresa también que “todo parece indicar según el computo del voto preferencial, las candidaturas núm. 2 y 3 serían las que ocuparían los dos escaños obtenidos por la Fuerza del Pueblo, pero resulta que revisando las únicas actas a las que ha tenido acceso la candidata núm. 7, ósea NORISBEL UCETA MOLINA ha detectado una serie de Irregularidades en las actas que van desde la asignación de sus votos a otros candidatos hasta la no asignación de los votos preferenciales ni a ella ni a los candidatos, lo que viola los principio de transparencia, certeza e integridad electoral” (*sic*).

2.3. De igual forma arguye que “(...) si bien es cierto que cada acta en blanco donde no se les asignan votos preferenciales a los candidatos tiene un formulario de corrección no existe la certeza de que dichos votos hayan sido computados, toda vez que ningún boletín contiene anexadas las actas de los colegios que los componen ni aparecen publicadas en la página de la JCE, lo que hace imposible que el candidato o el partido pueda comprobar si sus votos le han



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sido computados no” (*sic*). Asimismo, indica que “(...) la Junta Electoral en cuestión ha rechazado nuestra petición alagando que las pruebas aportadas no son documentos oficiales que puedan ser valoradas como pruebas, olvidando dicha Junta que ella es la única que posee las actas manuales de escrutinio donde se hacen las anotaciones de los votos de cada candidato para luego ser digitados, por lo que en principio los candidatos solo están en las condiciones de aportar cualquier cintila probatoria que motive a la junta o a los tribunales a tutelar sus derechos como candidatos, porque ningún un candidato puede aportar las actas manuales de escrutinio como prueba cuando la junta es la única entidad que las posee y en la página de la JCE solo aparen 6 de las 543” (*sic*).

2.4. En ese sentido aduce que “(...) todas las actas deben ser entregadas a los candidatos de manera inmediata una vez concluido el proceso de escrutinio, ya que si bien las actas transmitidas le son entregadas a los partidos, a través de sus delegados, la realidad es que muchas veces los partidos no tienen delegados, o estos abandonan los colegios antes de terminar el escrutinio, o tienen interés por otros candidatos, máxime cuando se trata del nivel plurinominal que es el último en contar y es mucho más complejo” (*sic*).

2.5. Finalmente concluye que “el acta de escrutinio alternativo para votos nivel preferencial de diputaciones que el Partido Fuerza del pueblo le ha entregado a cada delegado no es un documento oficial de la junta, pero es el acta manual donde cada delegado de nuestro partido va haciendo las anotaciones de cada voto que saca cada candidato y por tanto ante la denuncia de cualquier irregularidad y ante la falta de un documento oficial que a los candidatos y a los partidos le he imposible de tener porque solo lo poseen las juntas electorales, si debe de servir de alerta y justificación para que las juntas revisen y entreguen las actas que la hoy recurrente ha solicitado” (*sic*).

2.6. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución atacada, en consecuencia, se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste la revisión y entrega de todas las actas manuales y digitales de escrutinio, referentes al voto preferencial, en el nivel de diputados.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, en la audiencia celebrada en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), presentó un incidente basado en la violación del principio de inmutabilidad del proceso, en virtud de las conclusiones nuevas presentadas por la parte recurrida en la referida audiencia. Por otro lado, a través de su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), presentó argumentos basados en la solicitud realizada por la hoy recurrente,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Norisbel Uceta Molina, sobre una revisión de las relaciones de votación o recuento de votos, la cual fue rechazada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste “(...) en virtud de que la misma estuvo sustentada en una supuesta discrepancia con las "ocios de escrutinio alternativo para votos nivel preferencial diputados, documento producido por la organización política que postula a la hoy recurrente y que carece de validez jurídica” (*sic*).

3.2. Asimismo, la Junta Central Electoral (JCE) señala que “(...) ese honorable tribunal emitió la sentencia TSE-0205-2024, mediante la cual estableció que si bien el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por la jurisdicción, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento” (*sic*). En ese sentido, “se estableció que se podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral, siempre valorando el principio de conservación del acto electoral, el cuándo determina que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección” (*sic*).

3.3. De lo anterior, aduce que “(...) para que sea procedente una solicitud de revisión de votos, se requiere que el solicitante la haga acompañar de argumentos claros y fundamentados que justifiquen la revisión, además de las pruebas y evidencias que respalden sus alegaciones. En el presente caso la recurrente ha aportado como prueba de las supuestas irregularidades, copia de las "actas de escrutinio alternativo para votos nivel preferenciales diputaciones" para hacer constar que los votos anotados en dicho documento no se corresponden con la votación obtenida, lo que justifica una revisión de las relaciones de votación y por lo tanto un recuento de los votos” (*sic*).

3.4. Por otro lado, arguye que “(...) las organizaciones políticas a través de sus delegados políticos realizan una labor importante de fiscalización durante la jomada electoral, lo cual impregna de confianza al proceso electoral. Para ello, en muchas ocasiones, utilizan material de apoyo que les permite hacer de manera más precisa su trabajo, pero bajo ninguna circunstancia podemos entender que dicho material de apoyo constituye un documento oficial del proceso electoral y con valor jurídico tal que pudiera utilizarse como medio para contrarrestar las operaciones matemáticas que hacen constar la votación de las distintas organizaciones políticas y las candidaturas” (*sic*).

3.5. Finalmente, alega que “procede que este Tribunal rechace la solicitud planteada, debido a que -justo como fue planteado por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste- el Acta de escrutinio alternativo para votos nivel preferencial diputaciones es un documento emitido por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) no reconocido por la normativa legal en materia electoral, por lo que no incide en los resultados del escrutinio llevado a cabo en el colegio electoral de manera



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que la diferencia entre lo consignado en dicho material de apoyo y en las relaciones de votación no constituye una causa ponderable por este Tribunal para ordenar el recuento de los votos” (*sic*).

3.6. Con base en estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) que se declaren irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas por la parte recurrente; (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (iii) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución atacada.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 043/2024, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste;
- ii. Original del Acto núm. 556/2024, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por el ministerial José Manuel Montilla Batista;
- iii. Original de instancia contentiva de “solicitud de revisión y entrega de actas manuales y digitales de escrutinio alternativo para votos de los niveles preferenciales a diputaciones y comparaciones de las mismas, con las actas digitales del nivel D/D1, de diputados”, suscrita por la señora Norisbel Uceta Molina, en fecha veintiún (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de diversos detalles de votación preferencial en el nivel de diputados “D” de varios colegios electorales, correspondientes al municipio de Santo Domingo Oeste;
- v. Copia fotostática de diversas actas de escrutinio para votos nivel preferencial de diputaciones del partido político Fuerza del Pueblo;
- vi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a Norisbel Uceta Molina;
- vii. Original del Acto núm. 530/2024, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jonathan Guerrero González;

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DEL CASO

5.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), previo a presentar sus medios de defensa, expuso en la audiencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presente caso no es una impugnación contra una resolución, sino que en puridad se trata de un recurso de apelación contra una resolución emitida por una Junta Electoral. Lo anterior, en virtud de que las argumentaciones vertidas en la instancia que introduce la acción van dirigidas contra la Resolución núm. 043-2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, que constituye una decisión contenciosa electoral.

5.2. La parte recurrente no se opuso a la recalificación del caso. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a un recurso de apelación contra resoluciones emitidas por Juntas Electorales.

5.3. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia núm. TSE-449-2016 que reza:

6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”¹.

5.4. Ante el acuerdo de ambas partes de tratar el caso como recurso de apelación contra resoluciones emitidas por las Juntas Electorales, procede la recalificación del expediente.

6. COMPETENCIA

6.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13 numeral 1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

7. CUESTIONES PREVIAS

7.1. SOBRE LA IRRECIBIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS NUEVOS

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.1. Esta Corte debe acotar previo al análisis de los demás aspectos del caso, que en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las tres horas cuarenta y cuatro minutos de la tarde (3:44 pm), la parte recurrente procedió a depositar piezas probatorias nuevas a la glosa procesal, de manera conjunta con su escrito justificativo de conclusiones, a pesar de que el expediente había entrado en estado de fallo y se habían concluido los debates. De lo anterior, se desprende que pretender adicionar piezas probatorias al proceso, es una franca vulneración del derecho de defensa de la contraparte, así como en violación del principio de inmutabilidad del proceso.

7.1.2. En este orden, este Colegiado procede a declarar irrecibibles el aporte de las pruebas depositadas en la fecha señalada, en garantía de los principios procesales y derechos mencionados *ut supra*, por no haber sido piezas que entraran al debate, y por consiguiente quedando fuera del examen de este Tribunal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7.2. SOBRE LAS CONCLUSIONES NUEVAS

7.2.1. En la audiencia celebrada en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), solicitó al Tribunal que sean declaradas irrecibibles las conclusiones presentadas por la parte recurrente, referente al ordinal tercero y que difieren a las contenidas en la demanda original, por ser violatorio al principio de inmutabilidad del proceso.

7.2.2. En ese sentido, de las conclusiones vertidas en la instancia primigenia que dio origen a la Resolución núm.043/2024, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, se puede observar que lo solicitado inicialmente por el recurrente hace referencia en su escrito a una solicitud de *revisión y entrega de actas manuales alternativas para votos nivel preferencial diputados* en contraposición de las actas digitales (detalle de votos). Mientras que, en el curso del presente recurso de apelación se ha variado la pretensión, pues se solicita la *revisión y entrega de todas las actas manuales y digitales de escrutinio referente al voto preferencial en el nivel de diputados* de la circunscripción 4 de la provincia Santo Domingo Oeste y, además, el recuento de votos.

7.2.3. De las conclusiones se evidencian que los documentos solicitados en primera instancia y en grado de apelación son distintos y, que, la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste dio respuesta a la solicitud de revisión de actas manuales alternativas para votos nivel preferencial de diputados que es un documento de apoyo del partido político, contrario a las actas manuales y digitales de escrutinio que constituyen documentos oficiales de la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2.4. En relación al principio de inmutabilidad del proceso, esta jurisdicción especializada ha decidido de manera reiterada que el mismo:

[...] implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicione pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes².

7.2.5. En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado —lo cual suscribe este Tribunal— lo siguiente:

[...] que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda³.

7.2.6. En virtud de lo expuesto, tal como expresó la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), las anteriores conclusiones devienen irrecibibles por mutar la solicitud de primera instancia, pues se debían mantener las mismas pretensiones en grado de apelación. Por tanto, el Tribunal queda apoderado únicamente de las conclusiones contenidas en la instancia que dio origen a la resolución recurrida, con base a las cuales dará solución al presente caso.

8. ADMISIBILIDAD

8.1. PLAZO

8.1.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una solicitud de revisión de actas de escrutinio del nivel preferencial de diputados, así como la solicitud de entrega de “actas manuales de escrutinio alternativo para votos nivel preferenciales diputaciones”. Esta precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir los reparos al cómputo electoral. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir las decisiones sobre

² Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia núm. TSE-474-2016 de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 9.

³ República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, sentencia núm. 10 del seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009), B. J. Núm. 1182.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo, como en la especie, al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia núm. TSE-749-2020 indica que:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”⁴.

8.1.2. En ese tenor, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

8.1.3. En este caso particular, tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En el caso concreto, reposa en el expediente la notificación de la resolución atacada, en la que el recurrente recibe en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), sin que se especifique hora. Al no tener constancia de la hora en que fue notificada la resolución, se presume admisible la incoación de la presente realizada el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). De lo anterior, se verifica que el presente recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo aplicable.

8.2. CALIDAD

8.2.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que la recurrente, Norisbel Uceta Molina, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

9. FONDO

9.1. Este Tribunal está apoderado de un recurso de apelación contra la Resolución núm. 043/2024 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, que decide rechazar una solicitud de revisión y entrega de actas de escrutinio alternativo para votos nivel preferencial diputaciones, tanto manual como digitales, incoada por la ciudadana Norisbel Uceta Molina. Para arribar a la decisión la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste argumentó lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que la solicitante, señora Norisbel Uceta Molina, candidata a diputada en la circunscripción 4, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, por el Partido Fuerza del Pueblo (F.P.), fundamento su solicitud en una diferencia de resultados entre el ACTA DIGITAL DE RESULTADOS DE ESCRUTINIO NIVEL D/D1, comparándola con el ACTA DE ESCRUTINIO ALTERNATIVO PARA VOTOS NIVEL PREFERENCIAL DIPUTACIONES.

CONSIDERANDO: Que luego del análisis de tal argumento, se verifica que el ACTA DE ESCRUTINIO ALTERNATIVO PARA VOTOS NIVEL PREFERENCIAL DIPUTACIONES, el cual se encuentra anexo a la solicitud presentada por la supra-indicada candidata a diputada por el Partido Fuerza del Pueblo, no es un documento con fuerza probatoria reconocido por la ley 20-23, las resoluciones emanadas por la Junta Central Electoral en su rol constitucional de reglamentar los procesos electorales, o en la jurisprudencia electoral como fuente del derecho. En tal sentido, no procede su verificación como elemento probatorio para las pretensiones de ¡a impetrante.

CONSIDERANDO: Que los documentos que tienen fuerza de ley en materia electoral, específicamente para las pretensiones de la impetrante, son 1) El acta de escrutinio manual del colegio electoral; y 2) El acta de escrutinio digital del colegio electoral impresa o transmitida a través de la EDET (Equipo de Digitación, Escaneo y Trasmisión de Resultados), establecido por la resolución 010-2023 d fecha 24 de abril del año 2023 del pleno de la Junta Central Electoral, que aprueba el procedimiento de votación y el escrutinio manual, la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondiente al año 2024; modificada por la resolución 028-2023 de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que el 'ACTA DE ESCRUTINIO ALTERNATIVO PARA VOTOS NIVEL PREFERENCIAL DIPUTACIONES" es un documento emitido por el Partido Fuerza del Pueblo (F.P.) no reconocido por la normativa legal vigente en materia electoral, por lo que no incide en los resultados del escrutinio llevado a cabo en el colegio electoral constituido en Asamblea Electoral, según lo establece el artículo 209 de la constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio del 2015, el cual expresa: Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos.

CONSIDERANDO: Que esta Junta Electoral procedió a revisar el Acta de escrutinio digital nivel D/D1 y el acta de escrutinio manual nivel D/D1, ambas del colegio electoral 1232, del recinto electoral Escuela Primaria Duarte, las cuales se encuentran escaneadas en el sistema de cómputo electoral, observando que dicha acta se encuentra firmada por los miembros del colegio electoral y los delegados presentes acreditados ante el colegio electoral, y con el sello del colegio, siendo esta acta el documento legalmente válido para realizar la comprobación del escrutinio en el referido colegio electoral. De dicha verificación se observa que ambas actas (escrutinio manual y digitación en la EDET) se corresponden, es decir, tienen los mismos valores de los resultados electorales obtenidos por los partidos políticos, y los candidatos (preferencial).

CONSIDERANDO: Que ciertamente el párrafo II del artículo 275 de la ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral que si las relaciones no coinciden entre sí con las entregadas por el colegio electoral a los delegados; en tal sentido el acta de escrutinio alternativa presentada por la impetrante corresponde a un formulario creado por una organización política, es decir, es un formulario de escrutinio no reconocido por el ordenamiento legal vigente.

CONSIDERANDO: Que, ante la solicitud de revisión de actas alternativa, la misma no puede ser realizada, debido a que, como se ha establecido previamente es un formulario creado por una organización política, y carece de valor jurídico electoral ante los términos de la citada solicitud.

CONSIDERANDO: Que ante la solicitud de revisión y entrega de actas de manuales a la señora Norisbel Uceta Molina, candidata a diputada en la circunscripción 4, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, por el Partido Fuerza del Pueblo (F.P.), carece de fundamento y objeto legal; ya que las actas de escrutinio realizada por el colegio electoral, debidamente formadas y selladas por los miembros del colegio electoral se encuentran en línea en el Portal de la JCE, y no está previsto, o dentro de la competencia de atribución de una Junta Electoral proceder a la revisión de cada una de estas actas, luego de concluido el proceso de escrutinio.

CONSIDERANDO: Que tal y como lo indica la ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, específicamente en el párrafo III del artículo 269, a cada delegado político acreditado en el colegio electoral se le entrega una copia del acta de escrutinio, que contiene el resultado del mismo.

CONSIDERANDO: Que, además, por disposición de las Resoluciones 003-2024, 004-2024 y 008-2024, de la Junta Central Electoral, los delegados políticos y sus suplentes, y los observadores de escrutinio pueden grabar, tirar foto, y transmitir en vivo el escrutinio y el acta de escrutinio. Pero también, a cada una de las figuras de representación política precitadas se les entregara una copia del acta que contiene el resultado de escrutinio por cada nivel de elección.

CONSIDERANDO: Que dentro de las atribuciones de las Juntas Electorales establecidas en el artículo 47 de la ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, la ley 29-11, y el reglamento de procedimientos contenciosos electorales, no se encuentra establecido el examen y entrega de actas de escrutinio a candidatos o partidos políticos, salvo impugnación de uno o más colegio electoral



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por irregularidades debidamente probadas y comprobadas, esto en el plazo establecido en la ley que rige la materia.

RESUELVE:

PRIMERO: La Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, Rechaza en todas sus partes la solicitud realizada por la señora Norisbel Uceta Molina, candidata a diputada en la circunscripción 4, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, por el Partido Fuerza del Pueblo (P.P.), a través de sus abogados apoderados, los Licdos. Gerard Nathanael Feliz Peña y Elissa Jisel Rodríguez Martínez, y notificada a la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, mediante acto de notificación de solicitud No. 538-2024, de fecha 21 de mayo del 2024, del ministerial José Manuel Montilla Batista, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Mediante la cual solicita Que la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Oeste REVISE las actas manuales de escrutinio alternativo para votos nivel preferenciales diputaciones en contraposición de las actas digitales emitidas, en detalle voto partido y diputado de la posición 7 concerniente al nivel D de diputados, en virtud del principio de favorabilidad. Que le sea entregada el acta manual de escrutinio alternativo para votos nivel preferenciales diputaciones, con el acta digital del nivel D escaneada en los 543 colegios electorales del municipio Santo Domingo Oeste; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Esta Resolución fue aprobada a unanimidad de votos por lo miembros de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste presentes.

SEGUNDO: La Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, Ordena, que la presente resolución sea notificada a la solicitante, señora Norisbel Uceta Molina, candidata a diputada en la circunscripción 4, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, por el Partido Fuerza del Pueblo (F.P), a través de sus abogados apoderados, los Licdos. Gerard Nathanael Feliz Pena y Elissa Jisel Rodríguez Martínez, vía secretaria de esta Junta Electoral. Esta Resolución fue aprobada a unanimidad de votos por los miembros de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste presentes

TERCERO: El pleno de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste Ordena la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la disponibilidad de la presente resolución

(sic)

9.2. La recurrente alega que hay inconsistencias e irregularidades con relación a las actas de escrutinio alternativo para votos nivel preferencial diputaciones, respecto al detalle de votación preferencial y las relaciones de votación que fueron escaneadas, argumentando que hay diferencias entre estas, en cuanto a la cantidad de votos preferenciales. Por estas razones, solicita la revisión de las actas y la entrega de las mismas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste.

9.3. De su lado, la recurrida Junta Central Electoral (JCE), argumenta que, para constatar las supuestas irregularidades en el llenado de las actas de votación, la parte recurrente aporta unas actas de escrutinio alternativo, pero que este documento constituye un material de apoyo de la organización política que le permite fiscalizar la labor de escrutinio, pero que de ninguna manera se considera un documento oficial del proceso electoral con valor jurídico. En esas atenciones, la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

parte recurrida considera que el recurso de apelación carece de méritos jurídicos y que, en consecuencia, la resolución recurrida debe confirmarse.

9.4. Al ponderar las pruebas aportadas al expediente y los argumentos de las partes, así como la resolución recurrida, el Tribunal considera que como bien sostuvo el órgano *a quo*, la solicitud de revisión y entrega de actas manuales, debe ser rechazada, debido a que, las actas de escrutinio alternativo para votos en el nivel preferencial de diputados que sirve como base para impugnar “no es un documento con fuerza probatoria reconocido por la ley 20-23.” (*sic*). Este argumento ofrecido por el órgano *a quo*, es correcto, pues las actas manuales de escrutinio alternativo son documentos partidarios que no tiene un peso relevante para indicar una inconsistencia entre el acta de escrutinio y la relación de votación, pues constituyen documentos internos de cada organización política, no oficiales del proceso electoral, utilizada por sus delegados acreditados para fines de validación interna o para el uso que disponga la organización partidaria.

9.5. Es importante indicar, que, en las elecciones, según la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, se generan varios documentos que contienen las cifras oficiales de las elecciones entre ellos, las actas de escrutinio que son llenadas de forma manuscrita y las relaciones de votación. La diferencia entre las actas de escrutinio y la relación de votación fue aclarada por esta jurisdicción al establecer lo siguiente:

[e]ste Tribunal debe realizar algunas precisiones conceptuales sobre los actos electorales que son emitidos en una elección, a la luz de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral. En la jornada electoral se levantan diversos documentos en donde se asientan datos relevantes de la elección con los contenidos que amerite cada uno de ellos. Por su lado, la operación de escrutinio se encuentra detallada de manera pormenorizada en los artículos 259 y siguientes de la referida norma. Dicho texto legal indica que al finalizar las operaciones se levanta el acta de escrutinio ante el colegio electoral, consignando:

Artículo 259.- Consignación en el acta de escrutinio. De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose: 1) El número de boletas encontradas en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores; 2) El número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquier causa prevista en esta ley; 3) El número de votos válidos obtenidos por cada partido, agrupación o movimiento político; y 4) La constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio.

9.3. Distinto documento es el que se conoce como relación de votación en el que se consignan todos los datos contenidos en el acta de escrutinio, según aplique y se genera luego de la digitalización de resultados y la impresión de los mismos [Resolución No. 28-2023, emitida por la Junta Central electoral en fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)-]. Según el artículo 269 de la Ley núm. 20-23 el contenido de la relación de votación es el siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 269.- Contenido de las actas. En las relaciones dispuestas por la Junta Central Electoral para los cargos de elección popular, se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y si fuere posible, los nombres de las personas que figuren como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo y se indicará con palabras y guarismos lo siguiente: 1) El número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal; 2) El número total de sobres de boletas observadas; 3) El número total de boletas por las que se hayan contado votos; 4) El número total de boletas encontradas en la urna; 5) El número total de votantes que conste en la lista definitiva de electores; y 6) La diferencia, si la hubiere, entre el total del numeral 4 y el numeral 5 de este artículo.⁵

9.6. De lo anterior, se constata que la inconsistencia invocada por la parte recurrente no parte de datos rescatados de los documentos suscritos por los funcionarios electorales, sino que se fundamenta en la irregularidad de los datos plasmados en el documento partidario denominado “Acta de escrutinio alternativo para votos nivel preferenciales diputaciones”. Se reitera que, las actas de escrutinio alternativo para votos nivel preferenciales diputaciones, es un documento de uso de la organización política, más no está revestido de validez jurídica, ni están contemplado en la Ley Orgánica del Régimen Electoral, como un acto oficial de la elección. Por lo anterior, este Tribunal entiende que la Junta Electoral respondió de manera correcta y específica estos argumentos.

9.7. En esa misma línea, la hoy recurrente en su instancia original hizo alusión al párrafo II del artículo 275, de la Ley 20-23, que indica:

Artículo 275.- Investigación causas del retardo. La Junta Central Electoral podrá enviar uno o más comisionados con encargo de observar los trabajos e investigar las causas del retardo.

Párrafo I.- En la medida en que las juntas electorales vayan computando las relaciones de votación de los distintos colegios electorales, permitirán que los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que lo deseen se hagan expedir copias de las mismas, sin que en ningún caso se obstruyan las labores de transmisión y cómputo de los resultados. –

Párrafo II.- Si una o varias de las relaciones así obtenidas no coincidieren con las que los delegados del partido, agrupación o movimiento político de que se trate hubieren recibido en los colegios electorales, el partido, agrupación o movimiento político interesado podrá requerir la comprobación física con las actas de los colegios correspondientes, lo cual deberá obtener siempre que las discrepancias pudieren hacer variar los resultados de las elecciones.

Párrafo III.- En todos los casos de discrepancias prevalecerán las anotaciones consignadas en el acta del colegio electoral.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-079-2023, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo IV.- Si las anotaciones faltaren, se atribuirá validez a las copias de las actas firmadas por los miembros de los colegios y delegados de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que sean coincidentes entre sí.

9.8. En ese orden, cuando el legislador alude a la inconsistencia entre las relaciones emitidas por las juntas electorales y las que los delegados de la organización partidaria hubieren recibido en los colegios electorales, se refiere a las copias de las actas de escrutinio emitidos por los órganos electorales autorizados, en este caso, el colegio electoral, por tanto, la disposición invocada no justifica la petición de la recurrente. Hasta el punto planteado la resolución se aviene a derecho.

9.9. Sobre el segundo petitorio de la demanda inicial, relativo a la entrega del “acta manual de escrutinio alternativo para votos nivel preferenciales diputaciones, con el acta digital del nivel d” de los 543 colegios electorales del municipio Santo Domingo Oeste, no correspondía acoger este petitorio. Se reitera que, al constituir estos insumos partidarios, no está en posesión del órgano de la administración electoral y, por tanto, no pueden ser entregados en manos de ningún particular. Se insisten en que estos son documentos de apoyo que están en manos de las propias organizaciones políticas que han generado dicho documento para consumo interno.

9.10. De modo que, el recurso de apelación es rechazado en todas sus partes, confirmándose la resolución de marras en el aspecto apelado, puesto que la resolución no adolece de irregularidad o vicio alguno que amerite su revocación.

9.11. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, conoce del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones emitidas por las Juntas Electorales.

SEGUNDO: DECLARA IRRECIBIBLES las pruebas nuevas depositadas por la parte recurrente, conjuntamente con su escrito justificativo de conclusiones, por aportarse luego de cerrados los debates.

TERCERO: ACOGE el incidente planteado por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA irrecibibles las conclusiones nuevas relativas a la solicitud de la revisión y entrega de todas las actas manuales y digitales de escrutinio referente al voto preferencial en el nivel de diputados de la circunscripción 4 de la provincia Santo Domingo Oeste, así como, a raíz del error material en el cómputo la solicitud de recuento de votos preferenciales, planteadas en el recurso de apelación, por violar el principio de inmutabilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proceso y el derecho de defensa de la contraparte, en virtud de que la resolución apelada fue dictada con motivo de la solicitud revisión y entrega de actas manuales de escrutinio alternativo para votos nivel preferenciales de diputaciones.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por la ciudadana Norisbel Uceta Molina contra la Resolución núm. 043/2024, de fecha veintiún (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

QUINTO: RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución recurrida, en virtud de que:

- a) No procedía la revisión de las relaciones de votación o denominadas “actas digitales”, pues no se aportaron elementos mínimos probatorios que llevaran a la convicción del Tribunal *a quo* de que existía una irregularidad en el proceso de digitalización de los resultados.
- b) Las denominadas “actas manuales de escrutinio alternativo para votos nivel preferenciales diputaciones” de quinientos cuarenta y tres (543) colegios electorales del municipio Santo Domingo Oeste, son documentos de apoyo de una organización política y no documentos oficiales emitidos por los órganos de la administración electoral. Por tanto, al no formar parte del repositorio de documentos bajo el resguardo de ninguno de los órganos de la administración electoral el pedimento debía rechazarse, tal como se hizo.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciocho (18) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.